



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0261523

Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (CLARO)

Demandados: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00513

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **20 de junio de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00013 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de enero de 2025, interpuesta por Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (Claro).

I. Fundamentos para decidir:

Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de marzo de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED], Olivio A. Rodríguez Huertas, [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (Claro), mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia y ordenar la suspensión de la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00013 de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y por vía de consecuencia la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0261523

Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (CLARO)

Demandados: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Suspensión de la Resolución Núm. 070-2023 de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, hasta tanto se decida el Recurso de casación interpuesto por CLARO en fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025)” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. núm. 142/2025 de fecha 20 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo fue notificada la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. El escrito de oposición a la demanda en suspensión por parte de Wind Telecom, SA., fue depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. El escrito de oposición a la demanda en suspensión por parte del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) fue depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSSEN-00013 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de enero de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0261523

Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (CLARO)

Demandados: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

contencioso administrativo, promovido en fecha 01 de septiembre de 2023, por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A (CLARO), contra la resolución núm. 070-2023 de fecha 06 de julio de 2023, dictada por el Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría, a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

7. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que la entrada en vigencia del reglamento implicará gastos millonarios por parte de Claro y otras prestadoras de servicios, puesto que, la nueva regulación les obliga a compartir la red con otras prestadoras lo que puede afectar la calidad del servicio.

8. De su lado, la parte demandada, Wind Telecom, SA., en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que la demandante no ha presentado ningún aspecto que pueda ponderar el tribunal sobre la suspensión.

9. De igual modo, la parte demandada Instituto Dominicano de las



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0261523

Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (CLARO)

Demandados: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Telecomunicaciones (Indotel) en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que la demandante no ha señalado o mostrado los perjuicios concretos y directos de carácter irreparable que le están siendo generados o le generaría a futuro la ejecución de la sentencia, sino, que la parte demandante busca perpetuar la coartación continua del derecho de acceso a los menos favorecidos, la limitación de la entrada de nuevas operadoras de servicios y el desarrollo de nuevos negocios por parte de las prestadoras minoritarias lo que se traduce a una afectación a la libre y leal competencia.

10. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a las partes demandadas y los depósitos de escritos de contestación.

11. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0261523

Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (CLARO)

Demandados: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

12. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

13. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0261523

Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (CLARO)

Demandados: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

14. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

15. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

16. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el transcurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

17. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurren los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) Apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0261523

Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (CLARO)

Demandados: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

deberán ser analizados individualmente.

18. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

19. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

20. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0261523

Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (CLARO)

Demandados: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

21. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

22. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0261523

Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (CLARO)

Demandados: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SEN-00013 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de enero de 2025, interpuesta por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (Claro), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.